



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA, MAGD.

NATURALEZA DEL PROCESO: POSESORIO

RADICACIÓN No. 47980408900120190014900

DEMANDANTE: SILVIA SILVA DEL VALLE, ELAICER SEGUNDO AVENDAÑO
SILVA, JOSÉ MARÍA AVENDAÑO SILVA y LEDIS ALICIA AVENDAÑO SILVA

DEMANDADO: C. GREEN BUILDING S.A.S, PATRICIA BERMÚDEZ GARCÍA y
ELAICER PRIMO AVENDAÑO GARCÍA

VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

1. ASUNTO

Procede esta agencia judicial a resolver el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante contra el auto dictado el 5 de octubre de 2021 por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZONA BANANERA, MAGD.**, dentro del asunto de la referencia.

2. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Por auto del 3 de marzo de 2020, el despacho *A quo* dispuso:

“Constituir la caución del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 222-937 de la Oficina de Instrumentos Públicos, por la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000.00), por parte del demandante de conformidad con el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso”.

El anterior proveído fue recurrido por vía de reposición, en subsidio apelación¹, por la apoderada de la demandada **PATRICIA DEL SOCORRO BERMUDEZ GARCÍA**, el cual fue resuelto mediante auto del 17 de septiembre del pasado año, disponiéndose la revocatoria y, en consecuencia, entre otras, ordenó que, para efectos de decretar las medidas solicitadas, debía el demandante prestar caución por \$54.924.200, conforme indica el Num. 2 del Art. 590 del C. G. del P.

En decisión del 23 de junio pasado fue requerido el extremo demandante a fin de que prestara caución, conforme a lo señalado en auto del 17 de septiembre de 2020. Para tal propósito, le fue otorgado el plazo de 30 días, so pena de decretarse el desistimiento tácito, como dispone el Art. 317 del C. G. del P., Num. 1.

¹ Pese a ser concedido, se declaró desierto en auto del 4 de noviembre de 2020.

El 28 de junio siguiente, el apoderado demandante expresó la imposibilidad de acceder al proveído antes mencionado, de ahí que deprecara le fuere remitido.

El 10 de agosto de la anualidad que avanza, el extremo demandante informó:

“(...) se ha venido realizado el trámite correspondiente para obtener la póliza y así dar efectivo cumplimiento a lo ordenado por el despacho, pero por cuestiones de la virtualidad debido a la situación del Covid-19 todo se ha dificultado, toda vez que los trámites son en línea y la respuesta por parte de las aseguradoras son tardías, es por ello señor juez, que le pongo en conocimiento esta situación con el único fin que nos otorgue un plazo superior al inicial para poder dar cumplimiento en debida forma y así continuar con el proceso. Esta es una situación que se sale de las manos de mis representados dado a las complicaciones que hoy por hoy ha traído la pandemia a nivel mundial.

Por lo anterior, comedidamente le solicito se sirva otorgar un plazo superior para así dar cumplimiento efectivo a la orden dada por el despacho, incluso, si se llega a obtener la póliza antes de dicho tiempo inmediatamente se le allegará a la actuación para que así se pueda dar continuidad al proceso de la referencia”.

Junto al aludido memorial fue allegada impresión de pantalla donde se visualiza la gestión de ese extremo para obtener la póliza ante **SEGUROS DEL ESTADO**, correos electrónicos que datan del 5, 7 y 10 de agosto.

En interlocutorio del 5 de octubre del hogaño el juzgado de primer nivel no accedió a la postulación de los demandantes y, de contera, decretó la terminación del proceso, por desistimiento tácito. Como argumentación, indicó:

“La presente decisión fue notificada por estado en el portal de la web del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Zona Bananera, bajo el número 046 de fecha veinticuatro (24) de junio de la anualidad en curso, plazo que fue preclusivo el nueve (9) de agosto de 2021, razón por la cual el demandante presentó su solicitud posterior al vencimiento de los términos antes mencionados, esto es, el diez (10) de agosto de 2021.

Igualmente, evidencia el Despacho que, los trámites realizados ante la compañía aseguradora, fueron tardíos a pesar que la carga procesal fue ordenada en fecha veintitrés (23) de junio de 2021, es decir, hizo uso de su derecho en ocasión muy cercana a su vencimiento, demostrando su dejadez a la orden impartida.

Así las cosas, y en vista que la parte demandante no cumplió con la carga procesal dispuesta en auto de fecha veintitrés (23) de junio de

2021, en el plazo estipulado para ello, se configuran los requisitos establecidos en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, razón por la cual esta agencia judicial, no accederá a la prórroga de términos y en consecuencia decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito”.

El 11 de octubre de 2021 el extremo demandante se mostró inconforme con la decisión adoptada, por lo que formuló recurso de apelación. Como soporte del medio impugnatorio, indicó:

“Al respecto, se tiene, juez de segunda instancia, que acá no se trata de un caso en el que existió desidia o, si se quiere, dejadez por parte de los demandantes, ellos durante el tiempo que les fue otorgado por el juez de primera instancia realizaron las diligencias encaminadas antelas distintas aseguradoras para dar cumplimiento a lo ordenado en ese proveído del 23 de junio del 2021. Por lo tanto, que se llegue a considerar o, incluso, dar por hecho que las mismas no se hicieron de manera tempestiva es algo totalmente ajeno a la realidad, más aún que como es de conocimiento genera ly debido ala situación de la pandemia que afectó, incluso, sigue afectando a todo el planeta, gran parte de las diligencias se realizan ahora de manera virtual, como es el caso del trámite delas pólizas para constituir una caución. Ahora bien, que se diga que fue tardía la petición que se hizo encaminada a obtener un plazo adicional al otorgado inicialmente, y así acreditar el pago de la caución, lo cierto es que lo que se hizo fue ponerle en conocimiento al juez de primera instancia la situación que se estaba presentando, la cual dificultó el trámite ante la aseguradora que se estaba realizando”.

Por lo esbozado, pidió la revocatoria de la decisión controvertida.

Surtido el traslado secretarial de rigor, el extremo opuesto se mantuvo silente.

El medio vertical se concedió en auto del 19 de octubre de este año, disponiéndose el sorteo del asunto a través del software TYBA.

El legajo se recibió en esta instancia el 26 de octubre de 2021, previo requerimiento secretarial efectuado, dado que sólo militaba en el correo electrónico institucional la asignación por reparto².

No evidenciándose anomalía alguna, se pasa al estudio del caso.

² No debe pasarse por alto que por Circular N° 001 del 14 de agosto de 2021, comunicada en esa misma data a todos los despachos judiciales que componen el Distrito Judicial de Santa Marta, , incluido el cognoscente de este asunto, se instó a que *“que una vez procedan a sortear asuntos a través de la plataforma TYBA y cuyo conocimiento sea asignado a este juzgado, remitan correo electrónico en el que se informe esa novedad, a fin de tener conocimiento inmediato y efectuar el respectivo descargue de la información para el trámite que corresponde, dado que, por la Oficina Judicial de Ciénaga, Magd., se informó que esos datos, como notificación en la mentada plataforma, sólo permanecen 1 día”.* Lo anterior debido a que gran parte de los despachos no cargan las actuaciones y memoriales en la mencionada plataforma o se encuentra desordenada, o permanecen privada, impidiendo un buen desarrollo de la labor de dispensar justicia, como en el caso de marras, que varios archivos no se encontraban disponibles.

3. CONSIDERACIONES

1-. Estipula el primer inciso del Art. 320 del C. G. del P.: *“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”*.

En ese orden y conforme a las limitaciones que estipula el 321 siguiente, este medio vertical tiene como objetivo que el superior estudie la cuestión con el fin de determinar si la decisión confutada estuvo o no de conformidad con las disposiciones legales.

Ahora, dado el carácter taxativo de los eventos en que procede el mencionado medio de rebate, se verifica que el auto que decreta el desistimiento tácito es pasible de ser cuestionado a través de él, como indica el literal e. del Art. 317 del C. G. del P., pero en el efecto suspensivo, por lo que erró la A quo cuando lo concedió en el devolutivo, dado que no se trata del que lo niega.

2-. En el caso de marras, le genera inconformidad al extremo recurrente que se hubiere declarado el desistimiento tácito, cuando acreditó estar gestionando la adquisición de la póliza que cubra la caución fijada en auto del 17 de septiembre de 2020.

Dispone el Num. 1º del artículo 317 del C.G.P.:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

La figura jurídica en comento atiende la necesidad de lograr una justicia pronta y cumplida, lo que implica agilizar los procedimientos judiciales para evitar que los asuntos sometidos a decisión permanezcan en forma indefinida en los despachos judiciales a espera de que la parte interesada efectúe la actividad que procesalmente le corresponde, trazándose consecuencias nefastas a su incumplimiento, previa verificación de que: (i) la carga sea impuesta a la parte procesal que promovió el trámite -no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte-; y (ii) que el acatamiento de esa imposición sea indispensable para proseguir con el

trámite, es decir, si el juez, en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del asunto.

Siguiendo ese derrotero, es dable precisar que por carga procesal se entienden "*(...) aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa"³.

Ahora, cabe preguntarse a qué clase de actuación alude la norma, interrogante éste que debe resolverse a partir del concepto que trae el tratadista Hernando Devis Echandía en su obra "*Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*", en el que indica⁴:

"El proceso está constituido por una serie de actos, de diverso significado e importancia, de variadas clases, realizados por los distintos sujetos del mismo (partes, terceros intervinientes, jueces y auxiliares de estos), pero coordinados en virtud del fin común que persiguen, como ya lo indicamos (cfr. Núm. 56). Estos actos influyen de manera más o menos decisiva en la marcha y el resultado del proceso, y a menos están entre sí en relación causa a efecto, es decir, que la realización de los unos produce la de otros o, por el contrario, impide su ejecución.

(...)

Por tanto, los actos procesales son simplemente actos jurídicos en relación con el proceso; esto es, actos emanados de la voluntad de su autor y de

³ Auto de septiembre 17 de 1985 G.J.T. CLXXX. No. 2419, 428, 429.

⁴ Segunda Edición, Editorial Temis, año 2009, pág. 531

importancia jurídica, inmediata para el proceso; son actos que emanan de la voluntad humana y que tienden a producir un efecto en la realidad jurídica procesal, es decir, en la constitución, conservación, desarrollo, modificación o extinción de una relación procesal”.

Así, se concluye que no cualquier escrito reviste la característica de acto jurídico procesal, de tal suerte que para que se considere como tal, en cada caso, será necesario determinar si las solicitudes o movimientos tienen incidencia en el trámite, esto es, si puede decirse que reviste relevancia para su impulso.

Revisado el legajo se evidencia que los demandados se encuentran notificados y contestaron la demanda, sin embargo, el asunto, a consideración de la cognoscente, se encontraba paralizado porque el polo activo de la relación procesal no había satisfecho la caución fijada.

Contrario a lo esbozado en la determinación recurrida, la falta de materialización de la caución no repercute en la tramitación del proceso, de hecho, lo único que impide es el decreto de las medidas cautelares invocadas, dado que el Num. 2 del Art. 590 del C. G. del P. requiere que previamente se constituya aquélla en valor equivalente al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

Aquí es dable detenerse para concretar lo que al respecto ha indicado la Corte Constitucional:

“Sobre el particular, cabe señalar que las medidas cautelares constituyen actos jurisdiccionales de naturaleza preventiva y provisional que, de oficio o a solicitud de parte, se ejecutan sobre personas, bienes y medios de prueba para mantener respecto de éstos un estado de cosas similar al que existía al momento de iniciarse el trámite judicial, buscando la efectiva ejecución de la providencia estimatoria e impidiendo que el perjuicio ocasionado por la vulneración de un derecho sustancial, se haga más gravoso como consecuencia del tiempo que tarda el proceso en llegar a su fin.

En efecto, el plazo que normalmente ocupa el desarrollo natural de los procesos, impuesto por la necesidad de agotar en su orden las diferentes etapas que los componen, propicia la afectación de los derechos litigiosos haciendo incierta e ineficaz su protección, en cuanto que durante el trámite del mismo éstos pueden resultar afectados por factores exógenos.

Por ello, ante la imposibilidad real de contar con una justicia inmediata, se han implementado en la mayoría de los estatutos procesales del mundo, incluidos los colombianos, las llamadas medidas cautelares o preventivas que tienden a mantener el equilibrio procesal y a salvaguardar la efectividad de la acción judicial, garantizando con ello los derechos de igualdad y acceso a la administración de justicia (C.P. arts. 13 y 228); derechos que se hacen nugatorios cuando la función jurisdiccional no se muestra eficaz y protectora. Al respecto, el tratadista italiano Piero Calamandrei afirma que: "A evitar que el daño producido por la inobservancia del derecho resulte agravado por este inevitable retardo del remedio jurisdiccional (periculum in mora), está preordenada precisamente la actividad cautelar; la cual, mientras se esperan las providencias definitivas destinadas a hacer observar el derecho, provee a anticipar provisoriamente sus previsibles efectos".

Atendiendo a su naturaleza jurídica, el Código de Procedimiento Civil Colombiano reconoce las medidas cautelares como instituciones de aplicación general a todos los procesos, clasificándolas de acuerdo con el fin perseguido en reales, personales y de medios de prueba. En relación con las acciones preventivas que se ejecutan sobre personas o medios de prueba, las primeras aparecen reguladas en las normas que consagran y desarrollan las distintas clases de procesos, en tanto que las segundas se concretan en la solicitud de la prueba anticipada, a su vez utilizada para asegurar hechos o situaciones que se quieran hacer valer en el ulterior juicio. Por su parte, las medidas cautelares sobre bienes como son el registro de la demanda, el embargo y el secuestro, aparecen reguladas en el Libro IV, artículos 681 y siguientes del C.P.C."

Como se ve, las medidas cautelares tienen un propósito distinto al interior del proceso y no la de impulsarlo hasta llevarlo a la etapa de decisión de fondo, por tanto, la falta de materialización de ellas no impide que avance.

Ahora, si en gracia de discusión se aceptara que las medidas cautelares impiden el desarrollo normal del proceso, no por ello la falta de satisfacción de la orden impuesta, como la de prestar caución en el plazo de 30 días a que alude el Art. 317 del C. G. del P., hace que opere de manera automática la figura jurídica del desistimiento tácito, pues abundantes son las decisiones tomadas por el órgano de cierre de la jurisdicción civil frente al tema, indicando que es deber del funcionario obrar con prudencia aplicar nefasta sanción, además, que cualquier gestión efectuada en ese plazo, destinada a satisfacer la carga correspondiente, interrumpe la operancia del finiquito del proceso.

En decisión STC19013 de 2017, indicó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“En tratándose de la aplicación de dicha figura jurídica, esta sala ha sido insistente en señalar que:

«...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...». (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01).

3. En el asunto observa la Sala que ante la tardanza de la entidad demandante en el cumplimiento de la carga de notificación, mediante auto de 24 de abril de 2017, en aplicación de la norma citada, se le concedió el plazo de 30 días para que procediera de conformidad, decisión

que se notificó a la tutelante mediante la publicación en el estado que se fijó el día siguiente.

En cumplimiento de tal proceder, la ejecutada el 9 de mayo siguiente procedió a adelantar las diligencias necesarias para que la convocada acudiera a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, actuaciones que fueron puestas en conocimiento del despacho accionado en memorial radicado el 25 de mayo siguiente.

Dicha actuación, de conformidad con lo establecido en el literal c del inciso segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, anteriormente citado, generó la interrupción del término de 30 días que se había concedido a la reclamante para cumplir la carga impuesta, luego, para aplicar con posterioridad la sanción a la que se ha hecho referencia, necesario era que el juzgador realizara nuevamente el requerimiento establecido en dicha codificación.

Empero, proceder distinto fue el que ejecutó el despacho, pues sin tener en cuenta las diligencias hasta ese momento adelantadas por la entidad demandante, procedió sin más a declarar la terminación del proceso, dejando a un lado el proceder cauteloso que se exige de parte de los juzgadores al aplicar la sanción que contempla el artículo 317.

Sin que pueda darse validez a la excusa que el despacho judicial emitió para justificar su proceder, pues si bien hasta el momento de decretarse el desistimiento tácito no se había allegado constancia de las diligencias adelantadas para entregar el aviso de notificación, lo cierto es que en ese momento la imposición de la sanción era improcedente, en tanto el término ofrecido en auto de 24 de abril había sido objeto de interrupción, con el memorial y actuaciones adelantadas por el hoy reclamante para entregar la citación de notificación personal.

Vistas así las cosas, evidente era que la asociación indígena estaba adelantando las labores necesarias para la notificación de la Fiduciaria, a tal punto que, de no ser por la imposición de la sanción, el 21 de junio de 2017 habría iniciado para la última el término para contestar la demanda".

Y en decisión más reciente, indicó esa Corporación, *in extenso*:

“2.- Es cierto que la «interpretación literal» de dicho precepto conduce a inferir que «cualquier actuación», con independencia de su pertinencia con la «carga necesaria para el curso del proceso o su impulso» tiene la fuerza de «interrumpir» los plazos para que se aplique el «desistimiento tácito». Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la «ley». Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su «contexto», al igual que los «principios del derecho procesal». Sobre el particular, esta Sala ha sostenido:

(...) cuando el derecho procesal en su conjunto, percibido por lo tanto en su cohesión lógica y sistemática cual lo exige el Art. 4 de la codificación, denota con claridad suficiente que determinada regla debe tener un alcance distinto del que había de atribuírsele de estarse únicamente a su expresión gramatical, es sin duda el primero el que prevalece (...). La ley constituye un todo fundado en ideas básicas generales, articulado según determinados principios de ordenamiento, y que a su vez está ubicado en el ordenamiento jurídico global. La tarea de la interpretación sistemática consiste en asignar a cada norma dentro de ese todo y de ese ordenamiento global, el lugar que le corresponde según la voluntad reconocible de la ley y extraer de esa ubicación conclusiones lógicas sobre el contenido de la misma...’ (AC 8 abr. 2013, rad. 2012-01745-00).

De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las «finalidades» y «principios» que sustentan el «desistimiento tácito», por estar en función de este, y no bajo su simple «lectura gramatical».

Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el «desistimiento tácito» es una «sanción», y esta es de «interpretación restrictiva», no es posible dar a la «norma» un sentido distinto al «literal». Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser «literal», la «ley debe ser interpretada sistemáticamente», con «independencia» de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el «desistimiento tácito» a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida al margen de la «figura» a la que está ligada la torna inútil e ineficaz.

3.- Mucho se ha debatido sobre la naturaleza del «desistimiento tácito»; se afirma que se trata de «la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante» de «desistir de la actuación», o que es una «sanción» que se impone por la «inactividad de las partes». Su aplicación a los casos concretos no ha sido ajena a esas concepciones; por el contrario, con base en ellas se ha entendido que la consecuencia solo es

viable cuando exista un «abandono y desinterés absoluto del proceso» y, por tanto, que la realización de «cualquier acto procesal» desvirtúa la «intención tácita de renunciar» o la «aplicación de la sanción».

No obstante, quienes allí ponen el acento olvidan que la razón de ser de la figura es ajena a estas descripciones, pues fue diseñada para conjurar la «parálisis de los litigios» y los vicios que esta genera en la administración de justicia.

Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: **(i)** Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», **(ii)** Evitar que se incurra en «dilaciones», **(iii)** Impedir que el aparato judicial se congestione, y **(iv)** Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

(...)

4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que

prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia».

Así, aun cuando los 30 días conferidos vencieron el 9 de agosto de 2021, el extremo demandante acreditó estar efectuando las diligencias para la obtención de la póliza solicitada, estas son las impresiones de pantalla que datan del 5 y 7 de agosto de 2021, que corresponden a los mensajes de datos intercambiados entre el apoderado de esa parte y **SEGUROS DEL ESTADO**, circunstancia que impedía la aplicación automática de la sanción que viene de analizarse.

Es más, el apoderado demandante expuso ante el A quo una realidad que no puede ser desconocida y es la actual situación que a traviesa el mundo

por la pandemia declarada a partir del covid-19, lo que ha llevado a que tanto las entidades públicas como privadas adecuen sus labores a prevenir la propagación del virus, de ahí que gran parte de los trámites que en otrora se hacían presencial, hoy son virtuales; y pese al acceso a las tecnologías, la práctica muestra los obstáculos para una gestión pronta, luego entonces, se apartó la funcionaria cognoscente del deber de actuar con prudencia y apegada al contexto expuesta, generando la aplicación de una figura jurídica con desprendimiento de lo expresado al interior del proceso.

En ese orden, prospera el recurso de apelación formulado por el extremo activo y, por tanto, se ordenará revocar la decisión confutada.

Corolario de lo argumentado, se:

4. RESUELVE

1. **REVOCAR** el auto dictado el 5 de octubre de 2021 por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ZONA BANANERA, MAGD.**, dentro del proceso posesorio promovido por **SILVIA SILVA DEL VALLE, ELAICER SEGUNDO AVENDAÑO SILVA, JOSÉ MARÍA AVENDAÑO SILVA** y **LEDIS ALICIA AVENDAÑO SILVA** contra **C. GREEN BUILDING S.A.S, PATRICIA BERMÚDEZ GARCÍA** y **ELAICER PRIMO AVENDAÑO GARCÍA**, de conformidad con lo argumentado en la parte motiva. En su lugar, disponer que el asunto siga el trámite de ley.
2. En consecuencia, **REMITASE** al juzgado de origen lo actuado en esta sede, a fin de que continúe el trámite del mencionado asunto.
3. Sin costas, por haber prosperado el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS

| | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| PROVEIDO | NOTIFICADO |
| EN ESTADO N° 043 de 2021 | |
| VISITAR: | |
| https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54 | |

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05a93e6ad3b323e41272bdf6d74da90e239f48548dff50c1dcd99ccfd5af29ca

Documento generado en 29/10/2021 04:36:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**